En la ciudad de Trelew, a los 06 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 363- Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La sentencia de primera instancia rechazó íntegramente la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2> al concluir que no se acreditó la existencia de una incapacidad laboral derivada del accidente de trabajo denunciado. En consecuencia, impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de apelación mediante ID 2393741 y, concedido el recurso, lo fundó mediante escrito digital ID 2397732, que no fue contestado por la contraria.

En el recurso interpuesto no se cuestiona el rechazo de la acción ni las conclusiones alcanzadas respecto de la inexistencia de incapacidad derivada del accidente de trabajo, sino únicamente la imposición de las costas.

El recurrente sostiene que la decisión resulta injusta por cuanto promovió la acción de buena fe y dentro de los parámetros previstos por el ordenamiento jurídico. Afirma que el art. 20 de la LCT consagra el beneficio de gratuidad en favor de los trabajadores, el cual comprende no sólo el acceso gratuito a la jurisdicción sino también una especial protección frente al pago de las costas, destacando la inembargabilidad de los ingresos salariales y de la vivienda, salvo supuesto de mejoramiento de fortuna.

Agrega que el segundo párrafo del art. 69 del CPCC faculta al juez a eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido cuando existan motivos que lo justifiquen, supuesto que —a su entender— concurre en el caso por tratarse de un trabajador que actuó de buena fe frente a una aseguradora de riesgos del trabajo, parte que califica como económicamente más fuerte de la relación procesal.

Finalmente, invoca doctrina y jurisprudencia según las cuales la exención de costas procede cuando el litigante ha contado con razones objetivamente atendibles para promover el juicio y sostiene que el principio de gratuidad propio del proceso laboral procura garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción. Sobre esa base, solicita que se lo exima del pago de las costas.

3. Tratamiento del recurso:

El art. 57 de la Ley XIV N° 1 —en concordancia con el art. 69 del CPCC— consagra como regla general el principio objetivo de la derrota conforme al cual las costas deben ser soportadas por la parte vencida. La posibilidad de eximir total o parcialmente de esa responsabilidad constituye una facultad excepcional, cuyo ejercicio exige la existencia de circunstancias objetivas que justifiquen apartarse de la regla legal y que deben ser expresamente exteriorizadas en la sentencia.

Ello obedece a que la imposición de las costas no constituye una sanción por haber promovido una acción judicial sino una consecuencia objetiva derivada del resultado del proceso. Por esa razón, la sola circunstancia de que el trabajador haya actuado convencido de la procedencia de su pretensión o de buena fe no basta para desplazar la regla legal, pues tales circunstancias acompañan normalmente el ejercicio del derecho de acción y, de admitirse como fundamento suficiente, la excepción terminaría por absorber la regla.

Por otra parte, no comparto la interpretación que el apelante efectúa del beneficio de gratuidad previsto en el art. 20 de la LCT.

Esta Cámara ha señalado reiteradamente que el beneficio de gratuidad persigue asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción, evitando que la falta de recursos económicos constituya un obstáculo para obtener tutela judicial. Sin embargo, esa finalidad no altera el régimen de imposición de costas previsto por la legislación procesal, pues ambas instituciones responden a finalidades diferentes. Mientras la imposición de las costas se rige por el principio objetivo de la derrota, el beneficio de gratuidad opera exclusivamente en el plano de la ejecución, limitando las posibilidades de cobro del crédito derivado de la condena, en los términos previstos por el propio art. 20 de la LCT. No convierte, por ello, al trabajador en inmune a la condena en costas ni existe contradicción entre ésta y la tutela especial que la ley reconoce respecto de su eventual ejecución.

En el caso, el apelante no señala ninguna circunstancia objetiva distinta de su condición de trabajador, de la buena fe con que dice haber litigado y del beneficio de gratuidad previsto en el art. 20 de la LCT. Ninguno de esos argumentos resulta suficiente, por las razones antes expuestas, para justificar el apartamiento del principio general que rige la materia.

La solución propuesta, además, se corresponde con el criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara frente a planteos sustancialmente análogos al aquí examinado, en los cuales se ha entendido que el beneficio de gratuidad reconocido por el art. 20 de la LCT no desplaza el principio objetivo de la derrota ni justifica, por sí solo, la eximición de costas (Sala A, SDL 7/2024 y SDL 60/2024; Sala B, SDL 81/2023 y SDL 89/2023).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de agravios.

4. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la parte actora vencida (arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).

Por último, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito, naturaleza y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. <PER_3> en el equivalente al 2% del monto del proceso, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N.º 4).

Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. La reseña de la resolución recurrida y del agravio introducido por la parte demandada ha sido expuesta de manera clara y suficiente en los considerandos 1 y 2 del voto preopinante, razón por la cual, por razones de brevedad, doy aquí por reproducidos sus términos.

Sentado lo anterior, y a efectos de un mejor seguimiento de este decisorio y de dar cumplimiento con la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y su reglamentación por la ley V N° 203, efectuaré las siguientes consideraciones.

2. En prieta síntesis, el recurrente se agravia de las costas impuestas al trabajador señalando, con cita del art. 20 LCT, que el principio de gratuidad tiene aceptación casi unánime en el proceso laboral, lo que significa que el trabajador estará exento de tasas y gastos para acceder a la jurisdicción y que, si es condenado en costas de ser vencido en el proceso, las abonará solamente cuando mejore su fortuna.

En tal sentido afirma, con citas, que la exención de costas que autoriza el art. 69 del CPCC procede, en general, cuando media razón fundada para litigar, lo que contempla, entre otras cosas, a los supuestos en que, por las particularidades del caso, el juez considerara que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio.

Finalmente, expone que el fundamento general del beneficio se encuentra en la garantía constitucional de defensa en juicio y hace reserva del caso federal.

3. En los límites fijados por el contenido del agravio reseñado ingresaré a su tratamiento señalando desde ya que comparto las conclusiones expresadas por la colega preopinante en cuanto propicia el rechazo del agravio.

Al respecto, principiaré señalando que, tal como lo señaló la colega preopinante, no ha sido controvertida y arriba firme y consentida a esta Alzada la decisión sustancial del fallo de primera instancia, en cuanto rechaza la demanda en todas sus partes.

A partir de lo expuesto, debo recordar que la condena en costas es la condena accesoria que impone el Juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso. Resultan un accesorio de la sentencia,

que no tiene vinculación con la resolución sustancial; por ello, la cuestión concerniente al modo de distribuir los gastos causídicos es un tema que no compone la relación jurídico procesal formulada solamente por los lazos establecidos en la situación de fondo (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo: Costas Procesales Doctrina y Jurisprudencia, p. 63. S. l., Ediar, 1990).

La teoría del vencimiento, para la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Chiovenda le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: Condena en Costas en el Proceso Civil, p. 44. S. l., Astrea, 1998). El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza.

En el ámbito laboral, la Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 20, establece el principio de gratuidad, garantizando el acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar sus derechos. Se materializa en la eximición a los trabajadores del pago de la tasa de justicia, y en la etapa prejudicial en la posibilidad de remitir intimaciones telegráficas y hacer denuncias en sede administrativa sin costo alguno.

Las leyes procesales provinciales han receptado el principio de la derrota, incluso la Ley XIV N° 1 así lo establece y sin distingo alguno en el art. 57. Ello no se contrapone de modo alguno con lo previsto en el art. 13 que más allá de referir confusamente al “beneficio de pobreza”, ésta previsión normativa precisamente asegura que ningún obstáculo económico se presente para el acceso del trabajador al órgano jurisdiccional, aunque ello no obsta a que, tramitado el proceso, de resultar el trabajador vencido se lo exima de las costas.

A la luz de los conceptos expresados, cabe señalar ahora que el principio de gratuidad que prevé la norma reguladora del proceso laboral no tiene incidencia alguna en la consideración de la atribución de las costas.

Tengo dicho antes de ahora que el mentado beneficio derivado del principio protectorio laboral implica establecer el fácil e irrestricto acceso al Poder Judicial, como órgano jurisdiccional del Estado, para que se diriman los conflictos laborales que se generen y sin que tenga que incurrir en gasto alguno para ello el trabajador que reclame en resguardo de sus derechos –gratuidad de acceso–, pero que ello no implica un beneficio de litigar sin gastos –que implica mantener la gratuidad también al término del proceso sea cual fuere su resultado hasta que se mejore de fortuna–. Y, estimo que viene en apoyo de tal inteligencia la circunstancia de que, como antes dije, la misma norma procesal especial contempla expresamente la imposición de las costas al vencido como regla general que rige en la materia en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1.

Y, por último, descarto que la sola creencia subjetiva de que se contaba con derecho al reclamo no alcanza para desplazar la vigencia de la regla objetiva del vencimiento, por cuanto basta con observar que, salvo una conducta de ejercicio abusivo del proceso, en la cual a pesar de que se tenga conciencia de la sinrazón igualmente se reclame, de común, quienes litigan lo hacen con tal creencia de tener la razón en sus planteos. En tal sentido el fundamento de esta obligación no debe buscarse en la culpa, puesto que no hay culpa en sostener de buena fe el propio derecho ante la autoridad judicial, aunque resulte *a posteriori* que su pretensión era infundada. Lo que cuenta es el hecho objetivo del vencimiento.

Por ello, comparto la solución propuesta por la colega preopinante en cuanto propicia el rechazo del agravio planteado.

4. Conclusión:

También propongo al Acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

En cuanto los honorarios por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, acuerdo en regular por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_3>, en el 2% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N.º 4).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

B) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

C) REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_3>, en el 2% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

En virtud del acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

B) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

C) REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_3>, en el 2% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

B) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

C) REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_3>, en el 2% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 43/2026 SDL

María Belén MEDINA (Secretaria de Refuerzo)